



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001780-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01276-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01276-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la Carta N° 130-2023-A.I.P.-MUDAIR de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico: "(...) *fotocopias fedateadas, de las declaraciones juradas de intereses, de los servidores y/o funcionarios de la Municipalidad distrital de El Arenal, obligados a presentarla.*" (sic)

Mediante Carta N° 130-2023-A.I.P.-MUDAIR de fecha 18 de abril de 2023, la entidad le remitió al recurrente el Informe N° 042-2023/MDEA-ALE-LAMR de fecha 12 de abril de 2023, a través del cual refirió lo siguiente con relación al requerimiento del administrado:

"(...) tiene que ver con información pública solicitada; empero la ley de transparencia y acceso a la información señala claramente que cuando dicha información se pueda descargar de una aplicación o sistema informativo se le debe entregar el link para que pueda tener el acceso el recurrente; sin embargo, se verifica de su carta múltiple 100-2023/JRP, que solicita copias fedateadas de las declaraciones juradas de interés del Alcalde, regidores, funcionarios, la cual no puede ser atendida porque de acuerdo al Texto único Ordenado de la Ley 27806 LEY DE transparencia y acceso a la información (Decreto Supremo 021-2019-JUS, señala en el inciso 2) del artículo 39° que "...las declaraciones juradas de interés de los jueces y fiscales y en general de los miembros del sistema de justicia están obligados a publicar en sus portales; empero, para transparentar la información requerida, señálesele el link o ubicación de la información solicitada, en este caso de la Contraloría general de la República, para lo cual se debe coordinar con el área de informática para que proporciones el canal de ubicación de dicha información." (sic)

Con fecha 25 de abril de 2022, el recurrente presentó su recurso de apelación, alegando que lo indicado por la respuesta de la entidad no se encuentra conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, puntualizando además que en el Sistema Declaraciones Juradas de Intereses de la Contraloría General de la República, únicamente consta la declaración efectuada por el actual alcalde de la entidad.

Mediante la Resolución N° 001595-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Al respecto, mediante Carta N° 154-2023-A.I.P.-MUDIAR ingresada con fecha 19 de mayo de 2023, la entidad detalló el trámite que se brindó a la solicitud del recurrente, reiterando los extremos contenidos en la respuesta brindada a este.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la respuesta brindada por parte de la entidad, se encuentra conforme a la normativa y transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 16 de mayo de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con

la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad copia fedateada de “*las declaraciones juradas de intereses, de los servidores y/o funcionarios de la Municipalidad distrital de El Arenal, obligados a presentarla*”, siendo que, a través del Informe N° 042-2023/MDEA-ALE-LAMR, la entidad denegó dicho requerimiento invocado el numeral 2) del artículo 39 de la Ley de Transparencia, puntualizando que se debería coordinar para alcanzar al recurrente el enlace de la Contraloría General de la República donde conste la información peticionada por este, aspectos que fueron reiterados a nivel de los descargos presentados ante esta instancia.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la respuesta brindada no se encuentra conforme a la Ley de Transparencia y que en el Sistema Declaraciones Juradas de Intereses de la Contraloría General de la República, únicamente consta la declaración efectuada por el actual alcalde de la entidad.

Sobre el particular, en primer lugar, este Colegiado aprecia que a través de la respuesta contenida en el Informe N° 042-2023/MDEA-ALE-LAMR, la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno en relación al carácter público de la información peticionada; asimismo, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Adicionalmente, se debe precisar que la entidad únicamente invocó el numeral 2 del artículo 39 de la Ley de Transparencia para denegar la petición informativa del administrado, debiéndose precisar que dicho dispositivo legal se refiere a un ítem de la Transparencia Activa del Sistema de Administración de Justicia y que no contiene ninguna excepción al derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, se debe tomar en consideración que el recurrente solicitó que la información respectiva le sea remitida a su correo electrónico en copias fedateadas, por lo que se debe dar atención a su requerimiento en la forma peticionada por este, conforme lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una forma o medio determinado.

Ahora bien, tomando en consideración que el requerimiento del administrado se refiere a **Declaraciones Juradas de Intereses**, esta instancia considera necesario establecer aquellas que fueron presentadas en el marco del Decreto Supremo N° 138-2019-PCM, Decreto Supremo que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público³, Decreto de Urgencia N° 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público⁴ y la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y

³ Publicada en el Diario oficial El Peruano, 28 de julio de 2019.

⁴ Publicada en el Diario oficial El Peruano, 5 de diciembre de 2019. En adelante, Decreto de Urgencia N° 020-2019. Derogado mediante la Ley N° 31227.

sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos⁵.

Con relación a ello, se debe puntualizar que en relación a las **Declaraciones Juradas de Intereses posteriores al 14 de setiembre de 2021**⁶, es oportuno señalar que la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos⁷, en su numeral 2.1 del artículo 2 señala obligatoriedad de la presentación ante el sistema de la Contraloría General de la República de la declaración jurada de intereses por parte de los sujetos obligados señalados en el artículo 3⁸ de dicha ley. Asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 31227, establece que la declaración jurada de intereses se presenta a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflictos de Intereses de la Contraloría de la República. Finalmente, mediante la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG de fecha 9 de agosto del 2021, se aprobó el *“Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos”*, el cual en su artículo 3 señala que la Contraloría General de la República, controla, revisa, publicita, fiscaliza, previene, mitiga y sanciona lo relativo a la declaración jurada de intereses de las autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, así como de candidatos a cargos públicos.

Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se advierte que los originales de las referidas declaraciones juradas de intereses posteriores al 14 de setiembre de 2021, se encuentran en custodia de la Contraloría General de la República.

En ese sentido, siendo que el recurrente ha solicitado copias fedateadas de las declaraciones juradas de intereses, queda claro que la entidad, al no tener el original de dichas declaraciones, no le resulta factible poder realizar el referido fedateo de la información solicitada en la forma y modo requerido; no obstante, conforme a lo señalado, la Contraloría General de la República posee la

⁵ Publicada en el Diario oficial El Peruano, el 23 de junio de 2021. En adelante, Ley N° 31227. Precisándose además, de conformidad con su Cuarta Disposición Complementaria Final, toda alusión al Decreto Supremo 138-2019-PCM o al Decreto de Urgencia 020-2019, sobre la presentación de la declaración jurada de intereses en el sector público, se entiende referida a la Ley N° 31227.

⁶ Cabe precisar que la Contraloría General de la República, precisó que:
“Ley 31227 se publicó el 23.06.2021, y estableció 30 días hábiles para la emisión de su reglamento (hasta el 09.08.2021).

El Reglamento de la Ley 31227, fue emitido el 09.08.2021 (RC. N° 158-2021-CG) y publicado el 13.08.2021 (RC N° 162-2021-CG).

La habilitación del SIDJI, para la DJI, será a los 10 días hábiles computados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento (desde el 16 al 27.08.2021).

El Plazo para el registro de sujetos obligados, es a los 10 días hábiles computados a partir del día siguiente de culminado el plazo anterior (desde el 31.08 al 13.09.2021).

La Presentación de la primera DJI por parte de los sujetos obligados, será a los 15 días hábiles computados a partir del día siguiente de culminado el plazo anterior (desde el 14.09 al 04.10.2021).” PREGUNTAS FRECUENTES DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES, disponible en el siguiente enlace virtual: https://www.arbitrajecl.com.pe/wp-content/uploads/2021/12/PREGUNTAS-FRECUENTES-DE-DDJJ_v1.pdf.pdf

⁷ Publicada en el Diario oficial El Peruano, el 23 de junio de 2021. En adelante, Ley N° 31227.

⁸ Sobre el particular el inciso o) de dicho artículo, señala que están obligados a presentar la declaración jurada de intereses los: *“Secretarios generales o quienes hagan sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás **funcionarios que ejerzan cargos de confianza**, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.”* (subrayado y resaltado agregado)

documentación original de la documentación cuya copia fedateada desea obtener el recurrente.

Siendo esto así, es importante señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En tal sentido, atendiendo a que la entidad no cuenta con la documentación original que permita el fedateo requerido, deberá reencausar a la Contraloría General de la República la solicitud del recurrente, a efectos de que sea atendida en la forma y modo requerido, conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado en este extremo y ordenar a la entidad que proceda a efectuar el reencause correspondiente de la solicitud de información relacionada a las declaraciones juradas de intereses posteriores al 14 de setiembre de 2021 a la Contraloría General de la República para su debida atención, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁹, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Por otra parte, en lo relacionado a las **Declaraciones Juradas de Intereses** de los años **2019 al 13 de setiembre de 2021**, es necesario precisar que el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, Decreto de Urgencia que establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses en el Sector Público, prescribía que *“La máxima autoridad administrativa de la entidad o la que haga sus veces, bajo responsabilidad, identifica a los sujetos obligados¹⁰ y designa al encargado de reportarlos a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>). Para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional de la entidad o la que haga sus veces”* (subrayado agregado). En consecuencia, corresponde a los funcionarios señalados en esta norma establecer los funcionarios o servidores

⁹ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

¹⁰ De conformidad con el inciso p) del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 020-2019, están obligados de presentar la declaración jurada de intereses los: “Secretarios generales o quien haga sus veces, directores generales, gerentes generales, jefes de órganos y unidades orgánicas, jefes de oficinas, coordinadores, asesores, secretarios técnicos del procedimiento administrativo disciplinario y demás **funcionarios que ejerzan cargos de confianza**, de libre designación y remoción, o de responsabilidad, en las entidades relacionadas con los sujetos obligados indicados en los literales precedentes, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado” (subrayado y resaltado agregado)

de la entidad que se encuentran incorporados en los supuestos de las normas citadas en la solicitud de información, a efectos de entregar sus declaraciones juradas al recurrente.

Adicionalmente a ello, es preciso indicar que conforme al numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 020-2019¹¹, *“La Declaración Jurada de Intereses es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para el ejercicio del cargo o función pública”* (subrayado agregado), a lo que el artículo 8 de la misma norma añade que *“Las Declaraciones Juradas de Intereses de los sujetos obligados son publicadas en el Portal de Transparencia Estándar y en la página web institucional de la entidad”* (subrayado agregado).

En esa línea, se colige que la entidad debe o debería de contar con las aludidas declaraciones juradas de los funcionarios o servidores públicos respecto de los años 2019 al 13 de setiembre de 2021, por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue las citadas declaraciones, o precisar en su caso, de modo claro, que no cuenta con ellas, por no haber sido presentadas por los respectivos funcionarios o servidores públicos obligados.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹¹ Cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la aludida norma señala lo siguiente:
“Primera.- Plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Intereses
Los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la presente norma, que a la fecha se encuentren ejerciendo funciones, cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles para presentar la Declaración Jurada de Intereses conforme al procedimiento establecido por el presente Decreto de Urgencia, a través de la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses (<https://dji.pide.gob.pe>).
Excepcionalmente, solo en los casos en que las entidades no cuenten con las herramientas o el equipamiento tecnológico necesario para implementar la Plataforma Única de Declaración Jurada de Intereses, previa coordinación con la Secretaría de Integridad Pública y la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros y su posterior verificación, solicitan a los sujetos obligados la presentación de la declaración jurada de intereses en formato físico conforme al Reglamento.
En tales casos, la implementación de la Plataforma queda supeditada al cierre de brechas digitales.”

SE RESUELVE:

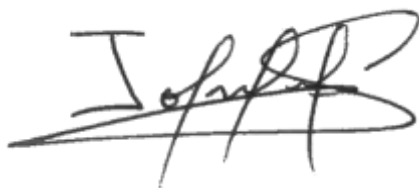
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la Carta N° 130-2023-A.I.P.-MUDAIR de fecha 18 de abril de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**: (i) que entregue copia fedateada de las declaraciones juradas de intereses de los años 2019 al 13 de setiembre de 2021, previo pago del costo de reproducción correspondiente, o precisar en su caso, de modo claro, que no cuenta con ellas, por no haber sido presentadas por los funcionarios o servidores públicos que correspondan; y, (ii) proceda a efectuar el reencause correspondiente de la solicitud de información relacionada a las declaraciones juradas de intereses posteriores al 14 de setiembre de 2021 a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para su debida atención, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ARENAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal